



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO **48** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TUTELA 2019-00004 DEL JUZGADO
CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DE IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ
CONTRA JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

PROCESO	DECLARATIVO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO	ARTURO VALENCIA CONTRERAS
TOMO	
FOLIO	
CUADERNO:	2
FECHA:	13 DE FEBRERO DE 2019
NÚMERO:	20 6-00341

Mfpm

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZG. 48 CIVIL N. PAL

64211 13-FEB-19 8:11

Bogotá D. C. doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA No **2019-00004**

Por venir ajustada a las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho ADMITE el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE TUTELA instaurada por el señor **IVÁN JAVIER VALENCIA LÓPEZ** en contra **DEL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO.**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerza su derecho de defensa y envíe a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

De igual manera se requiere a la accionada a fin de que proceda a comunicar a todas las partes intervinientes y terceros a que haya lugar, dentro del proceso radicado interno 2016-00341, sobre el inicio de esta acción constitucional, remitiendo prueba del cumplimiento de la carga que aquí se le impone.

Por secretaría, infórmesele a la accionada que en caso de no rendir el informe dentro del plazo establecido se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR al accionante y a la accionada por el medio más expedito, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA

17

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: ACCION : DE TUTELA

ACCIONANTE : IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ

ACCIONADOS : JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE

DE BOGOTÁ. D.C.- CLARA INES
MACIAS CHAPARRO.

IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ, mayor de edad, en transito por la ciudad e Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018'410.019 de Bogotá, D.C., obrado en mi condición de ciudadano y afectado en mi patrimonio en virtud del de la violación a los derechos fundamentales acudo al amparo Constitucional previsto artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que trata Acción de Tutela, desarrollada y reglamentada por los Decretos Nos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que usted como juez Constitucional, procedan a tutelar mis derechos fundamentales al derecho de defensa, derecho a la propiedad, derecho al patrimonio y los demás derechos conexos que fueron vulnerado dentro del proceso del proceso de Restitución de Entrega del Tradente al Adquirente o que cursó en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., y de la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, ya que el Juzgado 48 Civil Municipal no realizó la entrega en forma real y material a su verdadero dueño y en una clausula resolutive muy confusa la hacen entrega al Apoderado del demandante y este a su vez manifiesta que lo recibe, y le da un plazo de 10 días, para la entrega.

Téngase en cuenta además que la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, entro al apartamento debido a la existencia de la convivencia del anterior dueño o sea ARTURO VALENCIA CONTRERAS, y por lo tanto en la actualidad vive en el apartamento y tiene llaves del mismo la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, por lo cual el mismo abogado cercenó el derecho de defensa al no hacer cumplir los 10 días que se le otorgaron al Demandante IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ, para se le me restituyera el inmueble y como se trata de una entrega esta debía ser libre de cosas aminaes y personas.

En consecuencia en la actualidad no se le ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., y se esta permitiendo

462

que una persona ajena al proceso y en forma arbitraria retenga el inmueble sin darle cumplimiento a lo ordena en dicha providencia.

PARTES:

LAS INFRACATORAS:

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CLARA INES MACIAS CHAPARRO

ACCIONANTE.

IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ

HECHOS:

1. Arturo Valencia Contreras, adquirió un inmueble ubicado en la carrera 18 No. 35-53, Apartamento 401, en virtud de la adjudicación que le hiciera el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del remate en pública subasta llevado a cabo el 22 de mayo de 2009, bien inmueble que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.50 C.928540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.
2. El inmueble fue vendido posteriormente al señor IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ, quien presentó demanda de Restitución del Tradente al Adquirente, la cual fue admitida por el Juzgado 48 Civil Municipal el 8 de junio de 2016.
3. Dentro del proceso se dictó sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, decreto la entrega del citado bien al Demandante señor IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ, CONCEDIENDOLE 10 DÍAS para la entrega de manera voluntaria.
4. El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, realizó la diligencia de entrega, otorgándole 10 días para la entrega del apartamento sin que hasta la fecha esta se haya realización real y material.

LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Estos requisitos de procedencia los paso a enumerar así.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional:

Como ya se mencionó el Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

En Consecuencia el juez de tutela, debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitución que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En el caso presente, es claramente constitucional y de relevancia el hecho que en el proceso Restitución de entrega del Tradente al adquirente, se violo en forma flagrante el derecho de defensa que está consagrado en el artículo 29

2.- Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinario de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio Jus fundamental.

En el caso estudio el proceso está terminado y no hay otro medio de defensa ya que le dio un término del el que no cumplió la parte y especialmente la tutelada señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO

3.- Que se cumpla con los requisitos de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.

Este requisito se cumple, ya que no vivo en Colombia y solo hasta esta mes llegue al país, fue que me enteré que la señora no había realizado la entrega del apartamento y no he podido hablar con mi apoderado y debo regresar a Toronto, en Canadá donde tengo mi residencia.

4.- Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

203

Es decir, que este otro requisito es más que suficiente para demostrar que se me vulneran los derechos fundamentales.

Estas irregularidades son protuberantes que vulneran directamente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, especialmente el derecho de defensa.

5-Que no se trate de sentencias de Tutela.

Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Se tiene para la situación bajo estudio que se han satisfecho por completo esos requisitos como se desprende de la relación de hechos antecedente a la presente acción.

Así las cosas fuera de estos requisitos generales pasó por metodología al estudio de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

La H. Corte Constitucional a propósito de las condiciones específicas que determina un yerro sustancial en la toma de una decisión judicial fuera de los requisitos generales ya mencionados para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causas de procedibilidad las que deben quedar plenamente demostradas, la corte ha dicho para que proceda una tutela contra una sentencias que requiere que se presente al menos unos de los vicios o defectos que adelante se explican y que anteriormente se conocían como vías de hecho

6. Defecto fáctico que surge, cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta la decisión.

JURAMENTO.

Para darle cumplimiento tanto al artículo 86, como al 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ante ninguna autoridad otra tutela sobre los mismos hechos y en protección de mis derechos.

21

NORMAS APLICABLES:

Artículos 86, 29, de la Constitución Política de Colombia



PETICIÓN

Reitero mi petición de que se en tutele al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que le dé estricto cumplimiento a su sentencia y se emita por el mismo Despacho, la orden de perfeccionar de entrega real y material libre de persona amínales y cosaa, ya que a esta no le dio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., y a la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 48 Civil Municipal, dentro y el término que ustedes dispongan se tomen los Correctivos pertinentes para que cese la vulneración de mis derechos y haga la entrega real y material de mi apartamento mientras se decide esta tutela para evitar un perjuicio mayor.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas, la totalidad de la actuación surtida dentro del proceso de Restitución de entrega del Tradente al Adquirente, que se en cuenta en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Anexo copia de la sentencia
Acta de entrega.

ANEXOS:

Tres (3) copias para los fines pertinentes y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

Las Infractoras:

El juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., las recibirá en carrera 10 No. 14- 33 Piso 19 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Clara Inés Macías Chaparro, recibirá notificaciones en la carrera 18 No. 35-53, apartamento 401, Edificio de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito, recibe notificaciones en la calle 5 C No. 20-20, Barrio El Progreso de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o carrera 7 No. 12-25 Of. 302, 3162270945.

22 A

NORMAS APLICABLES:

Artículos 86, 29, de la Constitución Política de Colombia

PETICIÓN

Reitero mi petición de que se en tutele al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que le dé estricto cumplimiento a su sentencia y se emita por el mismo Despacho, la orden de perfeccionar de entrega real y material libre de persona amíñales y cosaa, ya que a esta no le dio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., y a la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 48 Civil Municipal, dentro y el término que ustedes dispongan se tomen los Correctivos pertinentes para que cese la vulneración de mis derechos y haga la entrega real y material de mi apartamento mientras se decide esta tutela para evitar un perjuicio mayor.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas, la totalidad de la actuación surtida dentro del proceso de Restitución de entrega del Tradente al Adquirente, que se en cuenta en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Anexo copia de la sentencia
Acta de entrega.

ANEXOS:

Tres (3) copias para los fines pertinentes y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

Las Infractoras:

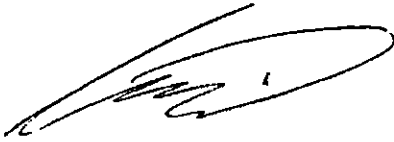
El juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C., las recibirá en carrera 10 No. 14- 33 Piso 19 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Clara Inés Macías Chaparro, recibirá notificaciones en la carrera 18 No. 35- 53, apartamento 401, Edificio de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito, recibe notificaciones en la calle 5 C No. 20-20, Barrio El Progreso de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o carrera 7 No. 12-25 Of. 302. 3162270945.

23

Atentamente,



IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ

C.C. No. 1.018'410.019 expedida en Bogotá, D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 08 Feb. 2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

0382

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

3980

SECUENCIA: 3940

FECHA DE REPARTO:

08/02/2019 5:14:40p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

IC: 0019

IVAN JÁVIER VALENCIA LOPEZ

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

KY.30KE11P6610

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTO11MM10
08/02/2019

v. 2.0

0382

REPARTO INDIVIDUAL
08/02/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.**

Tutela No. 2019 – 004

RADICACIÓN DE PROCESOS

Copia archivo	X
Poder	
Certificado Superfinanciera	
Letra	
Cheque	
Escrituras	
Contrato Leasing	
Certificado catastral	
Recibos impuestos	
Cd's	

Copia traslado	X
Escrito demanda	X
Certificado Cámara Comercio	
Certificación deuda	
Pagaré	
Focturas	
Contrato arrendamiento	
Certificado de tradición	
Escrito medidas cautelares	
Tutela 2da instancia	

ENTRADA AL DESPACHO: 12 DE FEBRERO DE 2019.

JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Secretario

6
L

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA TRECE DE FAMILIA
Carrera 17 - 39

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho de (28) de dos mil trece (2013).

ACCION DE PROTECCION No. 035 de 2013
ACCIONANTE: CLARA INES MACIAS CHAPARRO
CONTRA: ARTURO VALENCIA CONTRERAS

AUDIENCIA PÚBLICA.- Siendo la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia dentro de la medida de protección de la referencia, la Comisaría Trece de Familia, se constituye en audiencia la que declara abierta. Audiencia a la que comparece la accionante CLARA INES MACIAS CHAPARRO, identificada con la C.C. No. 51.652.186 y el accionado ARTURO VALENCIA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 19.295.900 de Bogotá. Acto seguido procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, previos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, en su calidad de accionado dentro de la medida de protección No. 035 de 2013, solicita se decrete en su integridad nulidad el proceso de medida de protección, aduciendo que se le violó su derecho de defensa, el de dignidad, acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y demás que resulten afectados.

Nulidad que funda en el hecho de que este despacho dictó la medida de protección en su contra el día trece (13) de marzo del año en curso, fecha en la cual fue citado a "AUDIENCIA DE ATENCION DE CONFLICTO", y debido a compromisos laborales y profesionales inaplazables, ese mismo día a la hora de las 7:55 de la mañana, se presentó en la Comisaria de Familia para excusarse por su inasistencia.

Que la Comisaria de Familia, paso por alto la excusa presentada y procedió a dictar a favor de la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, medida de protección provisional, la cual fue solicitada por la mencionada señora el mismo trece (13) de marzo de 2013, lo que a su decir constituye un acto incongruente e irregular, porque se le citó a la audiencia de conflicto desde el día 27 de

febrero del año 2013, la quejosa a esa fecha aún no había solicitado la medida de protección y que en el acápite denominado "HECHOS", señaló que los hechos de violencia tuvieron ocurrencia el día 12 de marzo, es decir, con posterioridad a la fecha en que le fue librada la citación a conflicto.

De otra parte, afirma que la señora MACIAS CHAPARRO en la solicitud de protección, manifestó bajo la gravedad del juramento que no había presentado otra solicitud cuando ya había solicitado a la Comisaría de Familia fuera citado por conflicto, y argumenta que se desconoce el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERVENCION DE LA ACCIONANTE

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad propuesta la señora accionante CLARA INES MACIAS CHAPARRO, se pronuncia al respecto fuera del término legal, por lo que no será tenido en cuenta por extemporáneo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, invocó como causal de nulidad la contemplada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, afirmando que dentro del trámite de la medida de protección No. 035 de 2013, se le violó el debido proceso, por cuanto no se tuvo en cuenta la excusa que presentó para no asistir a la audiencia de conflicto, desconociéndose el contenido del artículo 15 de la Ley 575 de 2000, que dispone que el agresor podrá excusarse de su inasistencia antes o durante la audiencia.

Es importante contextualizar que las Comisarias de Familias, están instituidas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar, atender los conflictos familiares y orientar a los miembros de la familia sobre sus derechos e instituciones de atención. Funciones y competencias que se encuentran regladas en la Constitución Nacional, la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Decreto 2591 de 1991, Ley 1257 de 2008, Decreto reglamentario 4799 de 2011, Código de Procedimiento Civil, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordante y reglamentarias.

Así las cosas, las Comisarias de Familia, tienen la facultad para atender el conflicto familiar, y en el caso que nos ocupa la señora CLARA INES MACIAS

3 X

provisionales de protección no son susceptibles de recurso y que si bien es cierto las mismas deben dictarse con base en indicios por lo menos leves, en el caso que nos ocupa, la prueba indiciaria existía pues la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, el mismo día de la solicitud fue valorada por medicina legal y se le dictaminó incapacidad médico legal de dos (02) días el cual reposa en el expediente.

Por otra parte, este despacho de ninguna manera le ha violado derecho fundamental alguno al señor VALENCIA CONTRERAS, toda vez, que la solicitud de protección fue admitida, se dictó medida de protección provisión y se le convocó a audiencia de trámite y fallo en la cual podrá ejercer su derecho de defensa, tal como se le hizo saber en el auto admisorio de la medida de protección, cuando se le informa que a la audiencia puede hacer comparecen los testigos y las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, la solicitud de nulidad no esta llamada prosperar, toda vez, que no encuentra el despacho que el proceso de medida de protección 035 de 2013, este afectado de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria Trece De Familia, de conformidad con las facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR, la solicitud del señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección 035 de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil se le manifiesta a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO.- Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

ISABEL ARTEAGA DE CORREDOR
COMISARIA TRECE DE FAMILIA

LAS PARTES,

Clara Ines Macias Ch.

CLARA INES MACIAS CHAPARRO ARTURO VALENCIA CONTRERAS
cc # 51652186 BTe

CHAPARRO, se presentó a este despacho informó que la aquejaba un conflicto con su compañero por lo que se dispuso citarlos a "AUDIENCIA DE CONFLICTO", la cual tenía como finalidad escucharlos y brindarles formulas de solución al conflictos con la intervención de la psicóloga.

Como quiera que el día trece (13) de marzo del 2013, efectivamente el citado ARTURO VALENCIA CONTRERAS, se presentó y manifestó no poder asistir a la "AUDIENCIA DE CONFLICTO". La señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, informa al despacho que el día anterior (marzo 12 de 2013), había sido víctima de violencia física, y que desde el año anterior venía siendo víctima de violencia física, psicológica y económica y procedió a presentar formalmente la solicitud de medida de protección, de conformidad con la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes y reglamentarias.

De lo anterior se desprende que en este despacho con ocasión de la denuncia formulada por la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO se realizaron las siguientes actuaciones:

1.- Se convocó a audiencia de conflicto para que con la intervención de la psicóloga se abordara la problemática familiar que decía la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, la aquejaba dentro de su relación con el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS.

2.- Se tramitó la solicitud de medida de protección incoada por la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, de conformidad con la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 652 de 2001, Decreto 2591 de 1991, Decreto 4799 de 2011, Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y reglamentarias.

Con las anteriores consideraciones se concluye que el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, presenta una confusión jurídica al creer que la citación a la audiencia de conflicto es el mismo que el proceso de medida de protección que en su contra se adelanta, ya que se trata de dos actuaciones completamente distintas autónomas e independientes; el conflicto es una actuaciones meramente administrativa y la medida de protección de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional, una actuación de carácter judicial.

De otra parte, desconoce el señor VALENCIA CONTRERAS, que a tenor de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, las medidas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1158

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	COMISARÍA TRECE DE FAMILIA - TEUSAQUILLO Carrera 17 N° 39 A 38 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: NOTIFICACION PERSONAL	Código: i-PS-SF-AVLX.7
		Versión: 02
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 12

REF: M.P 035/13

En Bogotá D.C., hoy Martes, 28 de mayo de 2013, se notifica personalmente al señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, identificado con C.C. No 19.295 900 expedida en Bogotá, el contenido del auto dictado dentro de la Medida de Protección de la referencia, y que al amparo de la ley 575 del año 2000, instauró en su contra la señora CLARA INES MACIAS CHAPARRO, fechado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) por la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, para que comparezca, ante este Despacho, ubicado en la Carrera 17 No. 39 A 38, el día **MARTES ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia publica.

Se deja constancia que se entregó copia del auto en mención en un (1) folio y copia del dictamen de medicina legal de fecha 13 de marzo de 2013 en un (1) folio.

El notificado,

C.C. No.

del Dpto
19295900 Bta'

EL SECRETARIO,

[Signature]
JULIAN G. BENAVIDES GARCIA

6

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO CLÍNICO FORENSE
Secretaria Distrital de Integración Social
CAVIF

DIRECCIÓN: Carrera 13 No 18-38 piso 2
TELÉFONO: 2611615

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES
RADICACION INTERNA: 2013C-0101150100366

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ, 13 de Marzo de 2013
OFICIO DE REMISION: - 13/03/2013 Ref: 1311300261
AUTORIDAD SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
SECCION DE TRAMITACION: COMISARIA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: Primer Reconocimiento Médico Legal

NOMBRE PACIENTE:	CLARA INES MACIAS CHAPARRO
EDAD:	53 AÑOS
IDENTIFICACION:	Cédula de Ciudadanía 51652186- BOGOTÁ, D.C.

Examinada hoy 13 de Marzo de 2013 a las 14:13 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal
ANAMNESIS: Refiere "Ayer mi esposo me agredió con empujones y me mando contra la pared Me cogio de los brazos". PRESENTA: Rubor y leve edema en tercio medio anterior de antebraz izquierdo. CONCLUSION: Mecanismo Causal: Contundente. Incapacidad medicolegal DEFINITIVA DOS (02) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. XXXXX
XX

LUIS GOMEZ
MEDICO

CODIGO: 70096115

Nota: Al solicitar cualquier informacion relacionada con el presente dictamen, cite el NUMERO DE RADICACION INTERNA. Este fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el OFICIO DE REMISION, no reemplaza ni homologa la incapacidad laboral

13-Marzo-2013

Página 1 de 1

A
7

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA TRECE DE FAMILIA
Carrera 17 - 39

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho de (28) de dos mil trece (2013).

ACCION DE PROTECCION No. 035 de 2013

ACCIONANTE: CLARA INES MACIAS CHAPARRO

CONTRA: ARTURO VALENCIA CONTRERAS

AUTO.- Por medio del cual se señala fecha y hora para audiencia de trámite y fallo, de conformidad con la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes y recalentaria, y habida cuenta que ya fue resuelta la nulidad propuesta por el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS.

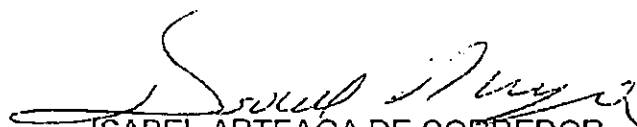
Por lo expuesto la COMISARIA TRECE DE FAMILIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE.-

PRIMERO.- Citar a las partes accionante y accionado para que concurran a la audiencia de trámite y fallo que se llevará a cabo en este despacho el día ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA. , a la audiencia de que trata el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, diligencia a la cual las partes deben hacer comparecer a los testigos y presentar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL O POR AVISO

CUMPLASE,


ISABEL ARTEAGA DE CORREDOR
COMISARIA TRECE DE FAMILIA

Señora
COMISARIA TRECE DE FAMILIA - TEUSAQUILLO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref/ NARRACION DE HECHOS SUCEDIDOS EL DIA 12 de marzo de 2012
Medida de protección N° 035/13
Querellante: CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO
Querellado: ARTURO VALENCIA CONTRERAS

Arturo Valencia Contreras, mayor de edad, de este domicilio, querellado dentro del asunto de la referencia, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.295.900, expedida en Bogotá, a la señora Comisaria me permito hacer entrega de la versión original de los hechos sucedidos el día 12 de marzo en los cuales la Sra. Clara Inés Macías refirió violencia de parte mía:

Ubicación:

1. Como me encuentro durmiendo en habitación separada hace 4.5 meses salgo de la alcoba No 2 y la Sra. Clara Inés está en la habitación principal luego de haberme alistado (bañado y vestido) para ir a laborar y me encuentro con la Sra. Clara Inés en el pasillo del apartamento. (espacio que posee 3.60 mts. por 1 metro de ancho y posee un arco que da una mayor privacidad a la zona de alcobas) donde ella me impide el paso y me dice:
 - C.I.M. Necesito sacar unos papeles.---Me hace el favor y me abre.--- Necesito sacar unos papeles.
 - A.V.C. ahorita estuviste ahí
 - C.I.M. Me abre ya que necesito sacar unos papeles. --Me abre ya que necesito sacar unos papeles. --Necesito sacar unos papeles. --- Que me abra necesito sacar unos papeles. --Hágame el favor Necesito sacar unos papeles.
 - A.V.C. ya esculcaste. ---No me empujes.
 - C.I.M. ah! Yo te empujo.
 - A.V.C. ya esculcaste.
 - C.I.M. Necesito sacar unos papeles. --Vaya donde un psiquiatra, porque lo volvieron entre sordo, tonto y bobo y pendejo.
 - A.V.C. déjame de esculcar. ---Porque me rasguñas?
 - C.I.M. u y No! El intocable. ---Necesito que me abras. --Que necesito sacar unos papeles. ---Hágame el favor y me abre. ---Un tipo entrando en los sesenta y en estas.
 - A.V.C. Perdón.
 - C.I.M. ábreme que necesito sacar unos papeles.
 - A.V.C. Permiso.
 - C.I.M. ningún hágame el favor y me abre. ---De razón que esa Sra. (hace referencia a mi ex esposa) Lo maldice y todo y que lo quiere ver en la calle.
 - A.V.C. y? --Y si hubiera estado aquí.....
 - C.I.M. No. Cual ya estuviste. ---Además Ud. No tiene por qué cerrar. -- Ud. Es un atrevido.
 - A.V.C. No quiero que me robe más. (Viene un jalón de la camisa por parte de ella)
No me tire.

9 10

C.I.M. hasta que sigue tonto y bobo se volvió; cual lo volvieron.
A.V.C. déjame pasar.
C.I.M. Bueno pero me abre.---Necesito sacar unos papeles. --Me abre.
Ábrame. --Ábrame.
A.V.C. porque me pagas? (luego de un puño en mi pecho).
(de ahí paso al comedor)
C.I.M. eso sí! porque para atrevido y altanero no hay quien le gane.
(En ese momento alcanzo la puerta de entrada salgo y cierro.)
(A lo lejos se oyen exclamaciones e insultos)

Los anteriores hechos tuvieron una duración de 6 minutos y los adjunto para su corroboración y se analice la supuesta violencia que se alega yo cometí, que su Despacho tiene como cimiento de la conducta denominada Violencia Intrafamiliar.

Días después ella entra en la habitación donde duermo y saca un cuaderno totalmente nuevo de un grupo de cuadernos de donación de la alcaldía puesto que no hay tal carpeta que alegaba tener pero que con ese pretexto, buscaba un encuentro para agredir o querer ser agredida.

De esto puede dar fe, de la no existencia de documento alguno en la habitación donde me encuentro confinado a dormir, el agente de la policía identificado con el número 49394 que visito el apartamento el día domingo 25 de mayo, por incidente propiciado por la pérdida de las llaves del apartamento asignadas, y de las cuales me inculpo de su pérdida.

También dicho agente verificó la violación realizada a las puertas tanto de mi habitación, lo mismo que de mi estudio.

Cordialmente,

ARTURO VALENCIA CONTRERAS
C.C. 19.295.900 Bogotá.

1026

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición de Entrega del Tradente al Adquirente respecto del inmueble, esto es, Apartamento marcado con el número cuatrocientos uno (401), de la Carrera 18 No. 35-53 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá de la ciudad, promovida por IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ en contra de ARTURO VALENCIA CONTRERAS.-

ANTECEDENTES

En demanda que fue admitida por auto del ocho (8) de Junio de Dos mil dieciséis (2016), el referido demandante solicitó, con citación y audiencia de la también mencionada demandada, la entrega material del inmueble, Apartamento marcado con el número cuatrocientos uno (401), de la Carrera 18 No. 35-53 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, así como el pago de la indemnización correspondiente atendiendo la mora en la entrega del bien.-

El inmueble materia de este proceso que pertenece en la actualidad al hoy demandado ARTURO VALENCIA CONTRERAS fue adquirido por el demandante IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ, en virtud de la adjudicación que se le hiciera a su favor dentro del remate en pública subasta el día 22 de Mayo de 2009 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, encontrándose ésta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-928540.

Una vez notificada la parte demandada en los términos del art. 368 y s.s. - del C. G. del P., se tiene que si bien el demandado allega escrito contestando demanda, el mencionado escrito no es tenido en cuenta por cuanto no se allega en legal forma, esto es, por intermedio de su apoderado judicial, sin más oposición que el otorgamiento del plazo para la entrega de bien inmueble y que le fuera dado por el demandante por espacio de tres (3) meses y que no ha podido cumplir.

AA 2/11

CONSIDERACIONES

La Ley civil conforme a la Ley 1564 de 2012, título tercero, capítulo tercero, artículo 378 y s.s., contiene el procedimiento para adelantar la entrega material del bien común, trámite que es especialísimo por cuanto se establece únicamente para decidir esta específica controversia surgida entre vendedor y comprador de la cosa singular. Conforme a las normas reguladoras si vencido el término de traslado, el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 ibidem.; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Del referido precepto legal, se infiere, sin vacilación alguna, que el juez por auto resuelve la relación jurídica material suplicada, bien sea que se haya o no formulado oposición; proveído éste que al decidir la pretensión pertinente a la entrega material del bien inmueble y rechazar la oposición, si ésta se formuló obviamente, agota función jurisdiccional toda vez que, es por virtud de ella que el juez ha ordenado la entrega del bien objeto de la demanda.

Por consiguiente, se trata en verdad de una providencia que por su forma es un auto, pero que, en cuanto a su contenido constituye la voluntad de la Ley.

El trámite especial de Entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente tiene por objeto que se haga entrega de la cosa por el tradente al adquirente, siendo necesario que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en la escritura pública presentada aparece que se cumplió la obligación de entregar, *"el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado"*, (art. 378, inciso 3°, del G. G. del P).

Definido lo anterior, se tiene que la acción se sustenta en la no entrega real y material por parte de ARTURO VALENCIA CONTRERAS, del bien inmueble cuya tradición está efectivamente probada; este hecho no fue desvirtuado por el demandado.

12
28

En estas condiciones se accederá a la entrega suplicada, haciendo claridad que frente a la indemnización pretendida el Despacho se apartara de la decisión, toda vez que no es propio de la estructura de este proceso.

RESUELVE:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, dispone:

1.- **DECRETAR LA ENTREGA** del bien inmueble, Apartamento marcado con el número cuatrocientos uno (401), de la Carrera 18 No. 35-53 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-928540 al demandante IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ,

2°. **CONCEDER** el término de diez (10) días para que de manera voluntaria ARTURO VALENCIA CONTRERAS, haga entrega del inmueble citado a IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000,00Mte.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
JUEZ
2016-00341

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C	
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>34</u>	del <u>31 MAR 2017</u> fijado en
la Secretaría a las 8:00 A.M.	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	
Secretaría	

Cofra 13 R

DILIGENCIA DE ENTREGA

PROCESO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

11001400304820160034100
IV N JAVIER VALENCIA LOPEZ
ARTURO VALENCIA CONTRERAS

En la ciudad de Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2017 siendo la hora y fecha señalada en auto de fecha 30 de Octubre de 2017, se constituye en audiencia pública el Juez Cuarenta Y Ocho Civil Municipal el Dr. Juan Carlos Cerón en asocio con su secretaria Ad Hoc, con el fin de realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble que se encuentra ubicado la carrera 18 No. 35- 53 Apartamento 401, acto seguido nos dirigimos al lugar de la diligencia carrera 18 No. 35- 53 Apartamento 401, dejando constancia que el inmueble consta de 3 habitaciones, 3 baños de los cuales sirven 2, sala comedor ,cocina, zona de ropa y cuarto de servicio, estando allí somos recibidos por el señor Arturo Valencia Contreras identificado con CC 19. 295.900 a quien se le puso de presente el objeto de esta diligencia, el señor Arturo manifiesta que no se opone a la diligencia de entrega, se hace respeten la señora Clara Inés Macías Chaparro identificada con CC. 51.652.186 a quien se le pone de presente el objeto de esta diligencia y quien manifiesta que se opone a la entrega diciendo: " como le decía nosotros entablamos una relación, una unión marital de hecho desde el año 2006, los adquirimos los dos estando juntos, hace dos anos vino a sacarme todos los sanitarios, ha hecho una serie de arbitrariedades que una persona con sentimientos no haría, yo vivo aquí desde el 2010 porque nosotros nos pasamos aquí en el 2010, ahora vivo sola en este apartamento porque el dijo que tenía un trabajo fuera de Bogotá", manifiesta que paga los servicios públicos, que cuida el apartamento, tiene servicios de luz, gas y agua y dice que están al día, "No sabía que había vendido el apartamento y me extraña porque yo fui y saque un certificado de libertad sin decirme nada, en ningún momento el señor Iván ha venido ni eso, entonces eso fue una venta ficticia". Visto que se ha ejercido una oposición con respecto a esta entrega se le corre traslado al apoderado de la parte demandante para que se manifieste, indica:"Con el mayor respeto su señoría le solicito no tener en cuenta la oposición presentada puesto que esta deviene de una causaviencia del que ignoro los motivos de la señora para estar acá y el demandado es el señor Arturo quien ha estado presente en la diligencia y quien fue notificado debidamente, toda vez que no contesto la demanda" se le da traslado al demandado para que se manifieste, quien indica : " Me identifico si fui propietario del apartamento que se adquirió con lo que me quedó de una separación de bienes de mi legítima esposa, la mama de mis hijos, luego se hizo la adquisición en un remate, el cual se demoro en la entrega un tiempo de 3 anos,

Copia
14

dentro de los 3 años conviví con la señora y desde entonces no he podido ejecutar el negocio que hice con mi hijo, el está fuera del país, en cuanto a la administración está atrasada y de los servicios públicos no me he entendido por cómo le indico no he estado aquí dentro de los 4 años, en lo que compete al apartamento todo lo he solucionado, yo viene en una ocasión a hacer la locación de pisos y la remodelación de baños a lo cual se ha opuesto la señora, cambio las guardas lo cual ha impedido hacer la entrega del inmueble," manifiesta que la señora está aquí desde el 2010, se le da el uso de la palabra a la señora Clara Ines, la cual manifiesta: "Primero que todo, les digo que Arturo Valencia esta mintiendo porque él cuando vino a colocar los pisos, en ningún momento yo me he opuesto, y la prueba está en que el vino y le colocho llaves a personas que no conocía, el en ningún momento no conto conmigo, el los trajo les dio las llaves y ellos entraban y salían cuando ellos se les daba la gana, muchas veces me impedían entrar, se me perdieron unas joyas, el viene acá cuando quiere, el tenia llaves, el pago servicios como hasta el 2013 masomenos". Acto seguido el despacho entra a proferir el siguiente AUTO: Conforme a las disposiciones del Código General del Proceso dentro del trámite de entrega del tradente al adquirente, al momento de practicarse la diligencia de entrega surga una persona que alegue posesión frente el inmueble, el trámite no puede surtirse dando entrega al demandante, sin embargo en este caso encuentra el despacho que conforme a los elementos encontrados hasta el momento, la señora Clara Inés Macías Chaparro ha manifestado de principio que su ingreso al apartamento se debido a la existencia de la unión marital con el demandado que manifiesta que es desde el 2006, en tal virtud ha indicado también que el propio demandado accede al inmueble, tiene llaves del mismo por lo tanto considera este despacho que la señora Clara Inés Macías Chaparro no es poseedora del inmueble, toda vez que como antes se dijo se trata de una relación de tenencia que ella misma ha explicado, en tal virtud en consecuencia este despacho dispone hacer entrega del inmueble antes mencionado al demandante conforme viene ordenado en la sentencia. De esta manera queda proferida la decisión. Acto seguido se le hace entrega REAL Y MATERIAL del inmueble al apoderado demandante, el señor Mario Augusto Luque Suarez identificado con CC: 19.471.485 y T.P 60700 quien manifiesta que lo recibe indica el señor Arturo Valencia Contreras que hará entrega del inmueble en 10 días el apartamento.

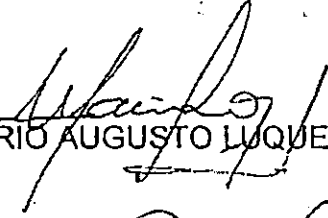
El Juez,

JUAN CARLOS CERON DÍAZ

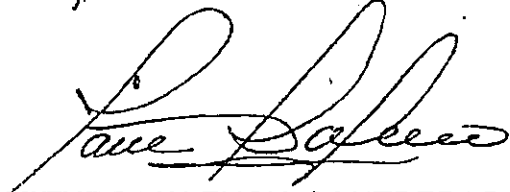
Copia

15
21

Apoderado Demandante


MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ

Demandado


ARTURO VALENCIA CONTRERAS

Quien nos atendió

CLARA INES MACIAS CHAPARRO, quien se niega a
firmar

Secretaria Ad- Hoc


YADIRA RODRIGUEZ HORTUA



Rama Judicial del Poder Público

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

H A C E C O N S T A R :

Que el Dr. MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ identificado con C.C. No. 19471485 T.P. No 60700 del C.S. de la J., se presentó en esta sede judicial como apoderado de la parte actora dentro del proceso DECLARATIVO DE ENTREGA No. 11001400304820160034100 de IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra ARTURO VALENCIA CONTRERAS, diligencia que empezó a las 9:00 A.M., y terminó a las 12:30 PM.

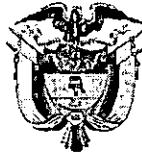
Se expide hoy Catorce (14) de Diciembre de 2017 a solicitud del compareciente.

MARIBEL FRANCY PULIDO
SECRETARIA



Mfom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Trece (13) de Febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

Radicación: 110014003048-2016-00341-00

Obre a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de la Juez, como Juez de tutela.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo señalado en providencia del 12 de febrero de la presente anualidad, recibida en esta dependencia en este mismo día, se dispone oficiar al Despacho Judicial en mención, suministrando la información requerida.

Por Secretaría notifíquese la decisión conforme lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

Imca



Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Al Despacho del señor Juez hoy 13 de FEBRERO de 2019.-CON LA ACCIÓN DE TUTELA No 2019-0004 PROVENIENTE DEL JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ DE IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ CONTRA JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ PARA RESOLVER.

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES.

COPIA
CIENTO Y OCHO CML. MORALES

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Carera 10 No.14-33 Piso 19

BOGOTÁ D.C.

PLANILLA PARA CONSIGNACION
ENVÍOS TELEGRÁFICOS CON

FRANQUICIA

PLANILLA No. 089

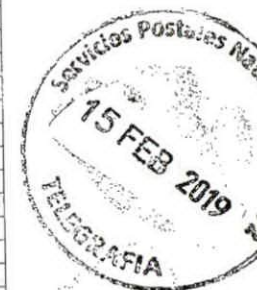
FECHA 15 de febrero de 2019

No. Orden	DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPTO		DESTINATARIO
1	CRA 29 No A 63	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	48	IVAN VALENCIA
2	CLL 5 C No 20 - 20	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	49	ARTURO VALENCIA
3	CLL 68 No 55 - 14 PISO 2	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	43	ARISTIDES TORIJANO
4	CLL 147 A No 50- 46	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	44	BLANCA GONZÁLEZ DE PIÑEROS
5	TV 13 A No 123 - 10 APTO 204	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	45	CARMEN JULIA RTIZ
6	CLL 146 A No 19 - 79 APTO 105	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	46	MARICA MARCELA GONZÁLEZ
7	CLL 54 SUR No 24 A - 30	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	335B	MARIA AJEJANDRA CALVO
8	CLL 17 G No 116B - 22	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	201B	ELIZABETH JIMENEZ
9	AV CLL 116 No 71 D - 49	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	202B	EPS SERVIALUD
10	CLL 43 No 57 - 14 CAN	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	203B	MINISTERIO DE EDUCACION
11	CRA 32 No 12 - 81	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	204B	SECRETARIA DE SALUD
12	AK 86 No 51 - 66	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	205B	SUPERSALUD
13	AV CLL 19 No 28 - 80 CENTRO COMERCIAL CALIMA PISO 4 D 1	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	206B	ADRES
14	CLL 77 No 12 - 47	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	207B	LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CANCER
15	DIAG 33 BIS A No 14 - 37	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	208B	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS
16	CLL 72 No 10 - 03 PISO 4	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	209B	FIDUPREVISORA
17	CLL 35 No 18 - 65 OFIC 501	BUCARAMANGA	SANTANDER	333B	FRANCISCO JOSE MARTINEZ
18	CRA 50 No 100 - 10	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	334B	TIEMPO S.A
19	CLL 127 A BIS No 5 B - 27 INT 4	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	329B	NELSON ANDRES QUINTANA
20	CLL 13 No 37 - 35	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	330B	SECRETARIA DE MOVILIDAD
21	CLL 24 No 9 OFIC 204	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	331B	SIMIT
22	AC 26 No 59 - 41	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	332B	RUNT
23	CRA 28 A No 18 A - 23	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	327B	JAIRO MAURICIO DIAZ
24	CLL 13 No 37 - 35	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	328B	SECRETARIA DE MOVILIDAD
25	CLL 12 B No 8 - 23 OFIC 2016	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	337B	LEIDY RIANO
26	CLL 26 No 25 - 50 PISO 9	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	338B	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO
27	CLL 34 No 52 - 05	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	339B	CÉCILIA RODRIGUEZ
28	CRA 30 No 24 - 90 PISO 13	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	340B	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
29	AK 30 No 25 - 90	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	341B	SISBEN
30	AV CLL 19 No 28 - 80 CENTRO COMERCIAL CALIMA PISO 4 D 1	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	341B	ADRES
31	CRA 8 No 10 - 65	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	342B	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

MARIBEL FRANCO PULIDO MORALES
SECRETARIO

Impreso por Oficina Judicial

Formulario 001 - JACU-201



195 FEB 2019.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TELEFAX: 2824890 Bogotá, D.C.

SEÑOR
IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ
Carrera 29 No. a 63
CIUDAD (048)

REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE No. 110014003048201600341
de IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra ARTURO VALENCIA CONTRERAS.

Comunico de la existencia de la acción de tu tutela No. 2019-0004 instaurada IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y OTRO, para lo de su cargo. En el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO.**

ATENTAMENTE

MARIBEL FRANCEL PULIDO MORALES
SECRETARI
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

17 5 FEB 2019

17 5 FEB 2019

12



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TELEFAX: 2824890 Bogotá, D.C.

SEÑOR
ARTURO VALENCIA CONTRERAS
Calle 5 c No. 20- 20
CIUDAD (049)

REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE No. 110014003048201600341
de IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra ARTURO VALENCIA CONTRERAS.

Comunico de la existencia de la acción de tu tutela No. 2019-0004 instaurada IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y OTRO, para lo de su cargo. En el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO.**

ATENTAMENTE

MARIBEL FRANEY PULIDO MORALES
SECRETARI
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL**

CARRERA 10 No 14-33 PISO 19 TELEFAX: 2824890

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

OFICIO No. 0260

Bogotá, D.C., 14 de FEBRERO de 2019

09599 15-FEB-'19 12:51

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

La ciudad.

REF: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE No. 110014003048201600341 de IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra ARTURO VALENCIA CONTRERAS

Conforme al auto de fecha 14 de FEBRERO de 2019 dentro del proceso de la referencia y dando respuesta a la ACCION DE TUTELA, comedidamente me permito remitir a su señoría respuesta solicitada, en escrito elaborado por el titular del despacho, para que obre dentro de la acción constitucional No. 2019-0004 de IVAN JAVIER VALENCIA LOPEZ contra el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y OTRO, de igual manera me permito aportar copia del folio 35, 36 y 37 del cuaderno principal.

Va en tres (5) folios útiles.

Atentamente

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil diecinueve

Doctora
Gloria Cecilia Ramos Murcia
Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito
Bogotá, D.C.

Ref:

**Acción de Tutela No. 2019 - 0004 de Iván Javier Valencia
López contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal
de Bogotá y Clara Inés Macías Chaparro**

En atención a la acción de tutela de la referencia, por medio del presente doy alcance al oficio remitido por el Juzgado que preside, con el fin de informar lo pertinente acerca del proceso radicado bajo el número 2016 - 00341, entrega del tradente al adquirente, promovido por **Iván Javier Valencia López** contra **Arturo Valencia Contreras**.

Sea lo primero indicar que funjo como juez 48 civil municipal de esta ciudad, desde el 31 de octubre del año 2018.

No obstante lo anterior, tras la revisión del expediente informo:

Es cierto que a este juzgado le correspondió el trámite del proceso de la referencia, donde por sentencia del 15 de marzo de 2017 se decretó la entrega del bien inmueble descrito por el accionante.

Dicha entrega se llevó a cabo el 14 de diciembre del año 2017.

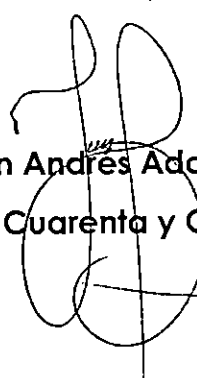
En el acta elaborada ese mismo día, y que reposa en el expediente a folios 35 y 36, se consignó de manera clara que *"Acto seguido se le hace entrega REAL Y MATERIAL del inmueble al apoderado demandante, el señor Mario Augusto Luque Suarez identificado con CC: 19.471.485 y T.P 60700 quien manifiesta que lo recibe, indica el señor Arturo Valencia Contreras que hará entrega del inmueble en 10 días el apartamento [sic]."*

En este orden considero, salvo mejor criterio, que el Juzgado cumplió a cabalidad con el objeto de la diligencia y del proceso. Desconozco los hechos que motivaron al abogado del demandante para conceder otros diez días al ocupante del inmueble, pero lo cierto es que no se advierte vulneración alguna de los derechos del accionante por parte de esta dependencia judicial.

Finalmente, conforme a su petición, remito copia de las piezas procesales pertinentes.

En estos términos doy respuesta a su requerimiento.

Cordial saludo,


Julián Andrés Adarve Rios

Juez Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 110013103045-2019-00004-00

Acción de Tutela – de IVÁN JAVIER VALENCIA LÓPEZ contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO.

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor IVÁN JAVIER VALENCIA LÓPEZ convocó a través de la presente acción constitucional a los accionados, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y patrimonio, los cuales considera vulnerados por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

Sostiene que adquirió el derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 35-53 de esta ciudad, mediante compraventa celebrada con el señor ARTURO VALENCIA CONTRERAS, quien a su vez lo había adquirido en el año 2009 mediante diligencia de remate celebrada en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Manifiesta que a raíz de lo anterior promovió una acción declarativa de entrega del tradente al adquirente, en el cual se dictó sentencia a su favor y se ordenó al demandado restituir el inmueble dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Que a la fecha no ha sido posible materializarse la entrega como quiera que el juzgado accionado habría concedido un término adicional al demandado de diez (10) días para desalojar de manera voluntaria inmueble, lo cual no ha sido posible obtener ya que hasta la fecha el mismo continua en poder del extremo demandado.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

2.1.- Admitida la tutela el 2 de febrero del año en curso, se ordenó la notificación de las accionadas para que en término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.2.- EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se notificó en debida forma (fol. 27) quien a través de su respectivo titular solicitó denegar el amparo constitucional deprecado por el señor IVÁN JAVIER VALENCIA LÓPEZ tomado en cuenta que su actuación se encuentra ceñida a derecho, tal y como se desprende de la revisión del expediente, donde obra prueba que el día 14 de diciembre de 2017, el Juzgado convocado hizo entrega real y material del inmueble al demandante, agregando desconocer "los hechos que motivaron al demandante para conceder otros diez días al ocupante del inmueble"

2.2.- La señora CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO se notificó y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La legitimación en la causa por pasiva.

La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra

acreditada respecto del JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO, dado que se trata de una autoridad pública. Sin embargo, no ocurre así respecto de la señora CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO, por tratarse de un particular y no concurrir ninguna de las circunstancias señaladas por el legislador para su excepcional procedibilidad, por lo que se descarta la viabilidad de la presente acción respecto de esta última.

2. La legitimación en la causa por activa.

En relación con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona podrá reclamar ante los jueces, por la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podrá ejercerla “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que la legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente acreditada, pues es el mismo afectado quien comparece en nombre propio en busca de la garantía de sus derechos fundamentales, las cuales considera trasgredidas por los accionados.

3. El requisito de inmediatez

Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

En el caso bajo estudio, el accionante considera que la vulneración de sus derechos fundamentales fue ocasionada por las accionadas en el trámite de la diligencia de entrega del inmueble objeto de Litis del dentro del proceso 2016-00341 que se adelanta en el Juzgado accionado, celebrada el día 14 de diciembre de 2017, en la que dicho despacho, después de resolver negativamente la oposición elevada por la señora CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO, dispuso realizar entrega real y material del inmueble al apoderado del extremo demandante, aquí accionante, y adicionalmente, sin embargo,

concedió un término adicional de diez (10) días a su contraparte para efectuar la entrega. Desde esa data hasta entonces, transcurrió más de un año.

Luego de ello, una vez revisado el expediente del proceso referido, se advierte que el accionante radicó ante el juzgado, solicitud con el fin de materializar la entrega, el 23 de abril de 2018, pedimento denegado por el despacho mediante auto notificado el 23 de mayo del mismo año.

En este orden de ideas, el despacho concluye que la presente acción de tutela carece del requisito de inmediatez por haber sido interpuesta más de un año después del hecho que se arguye lesivo y 10 meses después de la respuesta negativa del juzgado a su petición sobre el punto, tiempo que no se estima razonable frente a la urgencia de la protección de los derechos que reclama esta acción constitucional.

4. El requisito de Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"¹.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e

¹ T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

En conclusión, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

En el caso concreto, es menester resaltar que para obtener lo pretendido el accionante dispuso en su momento de los recursos contra la decisión adoptada por el juzgado en la diligencia de entrega, o bien respecto del auto que negó la entrega solicitada, los cuales no fueron ejercidos por el mismo, situación que aunada al hecho de que nada obsta para que el actor pueda realizar nuevamente la solicitud con este propósito, permiten concluir la improcedencia de la acción por falta de subsidiariedad.

Baste añadir que no hay evidencia de la existencia de un perjuicio irremediable al actor, con las connotaciones de gravedad y necesidad de adoptar medidas urgentes, así como tampoco se observa ineficacia en los mecanismos con que contaba y cuenta el accionante, que por el contrario se avistan idóneos, de tal suerte que no se configura ninguna de las salvedades que permiten obviar el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto no se encuentran acreditados los principios de subsidiariedad e inmediatez establecidos como requisitos elementales para declarar su procedencia, así como tampoco de legitimación en la causa por pasiva respecto de la persona natural accionada, se denegará el amparo deprecado sin entrar a analizar de fondo los hechos que configuran la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por IVÁN JAVIER VALENCIA LÓPEZ contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CLARA INÉS MACÍAS CHAPARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA